

10 de julio de 2017

**PJD-9-2017**

Señor  
Álvaro Ramos Chaves  
Superintendente  
**Superintendencia de Pensiones**

Estimado señor Superintendente:

Con fundamento en gestiones presentadas por varios afiliados ante la Superintendencia de Pensiones, esta División de Asesoría Jurídica ha considerado conveniente analizar el artículo 18 del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual* (en adelante Reglamento de Beneficios), con el fin de determinar si, cuando fallece un beneficiario por sobrevivencia designado por el régimen básico, resulta necesario esperar el plazo de doce meses dispuesto en esa norma para proceder con la entrega de los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP). Al respecto, se presenta el siguiente análisis jurídico:

### **I. Antecedentes**

El pasado 24 de abril, esta Superintendencia recibió un correo electrónico de los señores Marta María Calvo Miranda, cédula de identidad número 5-0174-0374, e Ivar Esteban Calvo Hernández, cédula de identidad número 4-0175-0103, en el cual manifiestan que Irma Cándida Calvo Miranda, cédula de identidad número 5-0063-0429, fue beneficiaria de la pensión complementaria del Régimen Obligatorio de Pensiones que correspondía a su hijo, Eduardo Calvo Calvo, cédula de identidad número 5-0159-1000.

Los denunciados fueron establecidos como beneficiarios de Irma Cándida Calvo Miranda, por esta razón, al darse su fallecimiento, iniciaron el trámite de retiro del ROP ante Popular Pensiones OPC; sin embargo, en esa entidad les indicaron que para poder hacer un retiro de los recursos debían cumplir con el requisito de espera de doce meses luego de acaecido el fallecimiento de doña Irma, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Beneficios.

Con el fin de atender la denuncia planteada ante esta Superintendencia, se le remitió a Popular Pensiones OPC el oficio **SP-378-2017**, de 25 de abril, por medio del cual se le solicitó se refiriera a los hechos denunciados por los señores Calvo Miranda y Calvo Hernández.

**PJD-9-2017**

Página 2

En oficio **PEN-758-2017**, del 3 de mayo de 2017, Popular Pensiones OPC indicó que, según consta en las certificaciones emitidas por los cinco regímenes de pensiones básicos, no existían beneficiarios, y mantuvo su tesis de que en este caso se debía proceder según el artículo 18 del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, es decir, que los señores Calvo Miranda y Calvo Hernández debían realizar el trámite cuando hubiesen transcurrido doce meses a partir de la muerte de la causante. Se agrega en el oficio que, pasado ese tiempo, la entidad procedería a devolver los recursos a los beneficiarios designados, de acuerdo con los porcentajes descritos en el contrato del plan de beneficios; no obstante, los beneficiarios debían presentar nuevamente la documentación emitida por el régimen básico al acercarse esa fecha.

Para facilitar la comprensión del análisis, de seguido se citan una serie de aspectos relevantes:

- ✓ Eduardo Calvo Calvo falleció el 4 de abril de 2016, este afiliado era el **titular** de la prestación económica.
- ✓ El régimen básico declaró derechos por sobrevivencia a favor de la única **beneficiaria**, la señora Irma Cándida Calvo Miranda, madre del señor Eduardo Calvo Calvo.
- ✓ La beneficiaria suscribió un plan de beneficios con los recursos acumulados en la cuenta del ROP del señor Calvo Calvo.
- ✓ El 4 de marzo de 2017 falleció doña Irma Cándida Calvo Miranda.
- ✓ Los señores María Calvo Miranda e Ivar Esteban Calvo Hernández **fueron designados beneficiarios del plan de beneficios** suscrito por la señora Irma Calvo Miranda.
- ✓ Las cinco certificaciones de pensión emitida por los regímenes básicos indican que no existen otros beneficiarios de doña Irma Calvo Miranda.

En consideración a este caso, y otros semejantes, esta División de Asesoría Jurídica realizó el análisis que se presenta de seguido.

## **II. Normativa aplicable y análisis de fondo**

Las prestaciones de seguridad social pueden clasificarse en prestaciones de **derecho propio** y de **derecho derivado**.

Las prestaciones de derecho propio son prestaciones que tienen su causa en el mismo sujeto que es su beneficiario, al incidir en él la contingencia legal prevista y, al soportar también él, las consecuencias económicas de la contingencia, por ejemplo: la invalidez o la vejez.

**PJD-9-2017**

*Página 3*

Existen otras prestaciones, como es el caso de la protección de la viudedad u orfandad, en las que hay una disociación entre el sujeto que causa el derecho a las prestaciones y el que es su titular, en este caso las prestaciones son de derecho derivado, también conocidas como prestaciones de sobrevivientes.

Todos los regímenes de pensiones imponen condiciones que deben satisfacerse para tener derecho a una prestación económica. La primera de esas condiciones, es que se pruebe que ha sobrevenido la contingencia.

En el caso de las prestaciones de derecho propio, deberá probarse la vejez o la invalidez. En el caso de prestaciones de derecho derivado o de sobrevivientes, deberá probarse la muerte del causante y debe corroborarse, además, que el solicitante está comprendido en la cobertura del régimen y cumple las condiciones legales para hacerse acreedor a la prestación económica.

Tanto los regímenes básicos como los complementarios tienen sus propias reglas para obtener el derecho derivado y acceder a una pensión, que en el caso que nos ocupa sería una pensión por sobrevivencia. No obstante, los segundos, por su condición de complementarios, se encuentran estrechamente vinculados a lo que dispone el régimen básico.

De seguido se hará una descripción de las reglas que aplican para el otorgamiento de pensiones a los sobrevivientes del asegurado o pensionado fallecido en el *Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social* (en adelante RIVM), por ser este el régimen básico que cubre a la mayoría de trabajadores del país<sup>1</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y siguientes de su Reglamento, en el RIVM existen dos tipos de beneficiarios, unos que son vitalicios y otros temporales.

**Los beneficiarios vitalicios incluyen** al conyugue supérstite, que haya convivido en forma continua y bajo el mismo techo y, además, haya dependido económicamente del causante. Además, considera a la compañera (o) económicamente dependiente del asegurado que haya convivido al menos tres años en forma continua exclusiva y bajo el mismo techo. Y a los padres únicamente en caso de ausencia de conyugue e hijos y si se demuestra la dependencia económica, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales.

---

<sup>1</sup> Similares disposiciones reglamentarias aplican en el caso de los demás regímenes básicos existentes en el país, a saber: Poder Judicial, Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, pensiones con cargo al Presupuesto Nacional administradas por la Dirección Nacional de Pensiones y el Fondo de Bomberos de Costa Rica.

**PJD-9-2017**

*Página 4*

**Los beneficiarios temporales** son los hijos, y para este caso particular existen algunas categorías que de seguido se indican.

- *Hijos menores de edad:* Tendrán derecho a la pensión por ser menores de edad hasta los 18 años.
- *Hijos mayores de edad:* que se encuentren entre los 18 y los 25 años, solteros, y sean estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar semestralmente la matrícula respectiva.
- *Hijos inválidos mayores de 18 años,* independientemente de su estado civil.
- *Hijos mayores de 55 años,* en ausencia del cónyuge del asegurado(a) o pensionado(a) fallecido(a), solteros, que vivían con el fallecido, siempre que no gocen de pensión alimentaria, no sean asalariados y no tengan otros medios de subsistencia, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.

En el Reglamento de este régimen no se encuentra previsto el traspaso de la pensión una vez que fallece el beneficiario de la pensión por sobrevivencia. El citado artículo 9 solo autoriza el traspaso de la pensión que le hubiera correspondido al asegurado o pensionado, es decir, la pensión por derecho propio, de manera que cuando muere el beneficiario por sobrevivencia (que no es otro que el titular de un derecho derivado), hasta ahí llega la obligación del régimen de seguir cancelando ese beneficio y el derecho se extingue.

En cuanto al *Régimen Obligatorio de Pensiones*, el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, en concordancia con el artículo 17 y 18 de *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, dispone que, en caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el régimen público sustituto de este.

La norma en comentario señala:

***Artículo 20. Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones.***

*En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este...*

**PJD-9-2017**

Página 5

Por su parte, los artículos 17 y 18 del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual* señalan lo siguiente:

**Artículo 17. Requisitos para optar por una pensión complementaria de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP cuando el régimen básico ha declarado beneficiarios.**

*En caso de fallecimiento del afiliado o pensionado, sus beneficiarios serán los declarados por el Régimen Básico al que pertenecía al momento de su muerte. Éstos prevalecerán sobre los beneficiarios designados por el afiliado o pensionado. Cada beneficiario, en forma individual, cumplirá las condiciones establecidas en este Reglamento para obtener una pensión complementaria.*

[...]

**Artículo 18. Requisitos para optar por una pensión de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP cuando no hay beneficiarios declarados por el Régimen Básico.**

*En caso de fallecimiento del afiliado o pensionado, y ante la ausencia de beneficiarios establecidos por el Régimen Básico, la operadora de pensiones, con base en la información suministrada en el formulario de afiliación o solicitud de pensión, deberá comunicar a los beneficiarios, en un plazo máximo de seis meses después de la muerte del afiliado o pensionado, que fueron designados en tal calidad por el pensionado o afiliado.*

*Estos beneficiarios, designados en vida por el afiliado o pensionado ante la OPC, deberán gestionar, luego de transcurridos doce meses de la muerte del causante, una certificación ante el Régimen Básico que indique la no existencia de personas disfrutando o solicitando el derecho de pensión de sobrevivencia. Esta certificación deberá cumplir con los requisitos que correspondan de los establecidos en el artículo 15 anterior y será suficiente para que la OPC entregue los recursos según los porcentajes designados.*

*Los beneficiarios designados podrán elegir una modalidad de pensión complementaria de las establecidas en esta normativa o bien realizar un retiro único de los recursos acumulados en la cuenta individual.*

Se desprende de estas normas, **cuando muere un trabajador o pensionado, la pensión complementaria debe traspasarse siguiendo las reglas del régimen básico.** Ante la ausencia de beneficiarios por sobrevivencia declarados por el régimen básico, los recursos del ROP se entregan a los beneficiarios designados por el afiliado ante la operadora de pensiones y, en ausencia de esta designación, a los beneficiarios que se definan mediante proceso sucesorio, sea por la vía notarial o judicial.

Ahora bien, la forma en que está redactado el artículo 18 del Reglamento de Beneficios podría interpretarse, tal y como lo hizo Popular Pensiones en el caso de doña Irma Calvo Miranda, en el sentido de que, aún y cuando el que fallezca sea el titular de la pensión por sobrevivencia en el régimen básico (titular de un derecho derivado), sus beneficiarios

**PJD-9-2017**

*Página 6*

designados ante la operadora deben esperar doce meses a partir de la muerte, para obtener la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual.

No obstante lo anterior, y partiendo del hecho de que el ROP es un régimen complementario, que como tal sigue al básico, es criterio de esta asesoría que, en caso de fallecimiento de un pensionado por sobrevivencia, lo correcto es interpretar que los recursos del ROP se deben entregar a los beneficiarios designados por este ante la operadora de pensiones, sin que sea necesario esperar los doce meses a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de Beneficios, pues es claro que si en el régimen básico ya no existe la obligación de seguir traspasando el beneficio, tampoco es posible que surjan beneficiarios en los términos previstos en el Reglamento del RIVM, durante ese período.

En el caso de la gestión planteada por los señores María Calvo Miranda e Ivar Esteban Calvo Hernández, ambos fueron designados ante la operadora de pensiones como beneficiarios del plan de beneficios suscrito por la señora Irma Calvo Miranda, quien tenía un derecho derivado del derecho propio de su hijo, Eduardo Calvo Calvo. Así las cosas, no procede en este caso esperar los doce meses a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de Beneficios, pues es claro que en el régimen básico ya no existe la obligación de seguir traspasando el beneficio, y tampoco es posible que surjan beneficiarios en los términos previstos en el Reglamento del RIVM, durante ese período.

### **III. Conclusiones**

De acuerdo con lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. No existe el traspaso de la pensión una vez que fallece el beneficiario de la pensión por sobrevivencia en el régimen básico.
2. Por ser el Régimen Obligatorio de Pensiones un régimen complementario, que como tal sigue al básico, en caso de fallecimiento de un pensionado por sobrevivencia, corresponde entregar los recursos a los beneficiarios designados por este ante la operadora de pensiones, sin que sea necesario esperar los doce meses a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de Beneficios.


**PJD-9-2017**


Página 7

3. El plazo de los doce meses a que se refiere el artículo 18 del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, se refiere a la ausencia de beneficiarios para el titular del derecho propio en el régimen básico.

Cordialmente,

**Elaborado por:** *Ana Matilde Rojas Rivas*  
Ana Matilde Rojas Rivas

**Revisado por:**   
Jenory Díaz Molina

  
**Aprobado por:**  
Nelly Vargas Hernández